

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1123/2008

**ACTORA: MARÍA TERESA VALDEZ
SOTOMAYOR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT EN TECUALA**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “POR EL NAYARIT
QUE TODOS QUEREMOS”**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1123/2008**, promovido por María Teresa Valdez Sotomayor, por su propio derecho, en contra del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Tecuala, a fin de impugnar diversos actos de esa autoridad, relacionados con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, y

SUP-JDC-1123/2008

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatos. El tres de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Tecuala, acordó otorgar el registro a los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulados por los distintos partidos políticos y coaliciones contendientes, entre ellos la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”.

La ahora demandante, María Teresa Valdez Sotomayor, fue registrada en el primer lugar de la lista de candidatos, propuesta por la mencionada Coalición.

2. Jornada electoral. El seis de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit.

3. Sustitución de candidatos. El mismo seis de julio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Tecuala, instalado en sesión permanente, aprobó la sustitución del candidato a regidor por el principio de representación proporcional **Ramón Ángel Acuña Coronado**, postulado como candidato propietario en el lugar cinco, de la lista de candidatos de la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”. Como sustituto, fue registrado **Inocente Rodríguez Rodríguez**, quien originalmente había sido registrado como candidato suplente, en el sexto lugar de la lista.

SUP-JDC-1123/2008

4. Lista definitiva de candidatos. El nueve de julio del año que transcurre, mediante escrito signado por los integrantes del órgano de gobierno de la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, se presentó la lista definitiva de candidatos a regidores, por el principio de representación proporcional, postulada por la mencionada Coalición, en el orden siguiente:

Fórmulas	Propietario	Suplente
Primera	Inocente Rodríguez Rodríguez	Anabel Olivarria Graciano
Segunda	Nicolás Francisco Preciado Martínez	Inocente Rodríguez R.
Tercera	María Teresa Valdez Sotomayor	Ana Isabel López Villalvazo
Cuarta	Carlos Carrillo Quezada	Juliana Maldonado Salcido
Quinta	José Ignacio Herrera Montaño	Julio César Briones Frías
Sexta	Víctor Manuel Alcaraz Gómez	Atanacio Palacios Peralta

5. Cómputo municipal y asignación de regidurías. El día nueve de julio del año que transcurre, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Tecuala, llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría atinentes. De igual forma, determinó el número de regidores de representación proporcional, correspondiendo una regiduría a la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, por lo que se otorgó la constancia de asignación atinente a **Inocente Rodríguez Rodríguez**.

SUP-JDC-1123/2008

De la mencionada situación, María Teresa Valdez Sotomayor afirma que se enteró el día diez de julio, cuando acudió al Consejo Electoral Municipal responsable, para recibir la constancia de asignación a la cual, desde su perspectiva, tiene derecho.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, por escrito de trece de julio de dos mil ocho, presentado al día siguiente, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Tecuala, María Teresa Valdez Sotomayor promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiuno, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral demandado, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. Por auto de veintiuno de julio de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-1123/2008**, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión de la demanda. Por proveído de veinticinco de julio del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del

SUP-JDC-1123/2008

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el mismo auto, el Magistrado determinó admitir la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de julio del año en curso, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Artículos, Segundo de las “Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” y Tercero de las “Disposiciones Transitorias de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, del Decreto de reformas a esas leyes publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

SUP-JDC-1123/2008

electorales del ciudadano, en el cual la demandante controvierte diversos actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Tecuala, relativos a la asignación de un regidor, electo por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos” porque, en su concepto, se viola su derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En su escrito de comparecencia como tercera interesada, la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, hizo valer como causales de improcedencia del juicio en que se actúa, las siguientes:

- a) La demandante no identifica la elección que impugna.
- b) La frivolidad de la demanda.

Por lo que hace a los argumentos relativos a la causal mencionada en el precedente inciso a), esta Sala Superior los considera infundados, por lo siguiente.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la intención de la demandante es impugnar la expedición de la constancia de asignación otorgada a Inocente Rodríguez Rodríguez, como regidor electo por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

Con base en lo anterior, aun cuando la incoante no especifica literalmente, en su escrito de demanda, qué elección

SUP-JDC-1123/2008

impugna, de la lectura integral de su ocurso se advierte con toda claridad, contrariamente a lo aducido por la Coalición tercera interesada, de los hechos narrados y de los conceptos de agravio aducidos, que la enjuiciante identifica, de manera cierta, la elección a la que corresponden los actos impugnados, es decir, la elección de regidores por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, razón por la cual resulta infundada la argumentación de la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”.

Por lo que hace a la aducida frivolidad de la demanda, esta Sala Superior considera infundado el argumento de la tercera interesada; lo cual es evidente, si se toma en cuenta que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 60 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, sea notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como aquél en el cual, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; lo anterior significa que, la frivolidad de un medio de impugnación se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos señalados, dado que la demandante señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la constancia de asignación como regidor electo por el principio de representación

SUP-JDC-1123/2008

proporcional, otorgada a Inocente Rodríguez Rodríguez, correspondiente al Municipio de Tecuala, Nayarit, por considerar que la misma se expidió en contravención a las normas previstas en la Ley Electoral del Estado, lo cual, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, evidencia que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por la actora, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la Coalición tercera interesada, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento treinta y seis a ciento treinta y ocho del volumen “Jurisprudencia”, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es el tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las

SUP-JDC-1123/2008

leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales

SUP-JDC-1123/2008

conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, María Teresa Valdez Sotomayor hace valer, como conceptos de agravio, los que a continuación se transcriben:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acuerdo del concejo (sic) Municipal Electoral de Tecuala, Estado de Nayarit, por el cual acuerda la renuncia y acepta la sustitución de mi candidatura una vez celebrada la elección, así mismo la expedición de la constancia de asignación al ciudadano Inocente Rodríguez Rodríguez, como regidor electo en el primer lugar de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, de fecha 10 de julio de 2008.

AGRAVIO.- Primero.- El derecho de votar y ser votado se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 34, 35, 40 y 41, que disponen como derechos de los ciudadanos poder ser votados a los cargos de elección popular, a ser postulado por un partido político o coalición a cargos de elección ciudadana mediante votaciones en sufragio popular; siendo la suscrita propuesta por una coalición a regidora por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por lo que fui postulada, inscrita y registrada como tal ante el órgano electoral señalado como autoridad responsable y publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 10 de junio del 2008 en la prelación uno, como suplente a la compañera Ana Isabel López Villalvazo, en razón de ello la suscrita fui debidamente postulada, inscrita y aprobada mi candidatura al multicitado cargo de elección popular, por lo que las únicas opciones para cambiar mi candidatura eran en primer lugar que

SUP-JDC-1123/2008

la suscrita fuera recorrida de la lista registrada por la coalición que me postuló, UNA VEZ DETERMINADO EL DERECHO DE LA COALICIÓN POSTULANTE Y CON DERECHO A LA ASIGNACIÓN a las regidurías que le corresponden, situación que no se ajusta a lo previsto en la ley, ya que la coalición denominada "por el Nayarit que todos queremos", previamente al conocimiento del derecho a serle asignados regidores de representación proporcional, presentó ante el órgano electoral una solicitud de cambio en la prelación de candidatos a regidores con la siguiente lista incluso antes de conocer si se tiene o no derecho a ello y no, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 207 de la Ley electoral del Estado de Nayarit, que textualmente permite al órgano postulante entregar las constancias en el orden de las listas definitivas que presenten los partidos políticos o coaliciones, UNA VEZ DETERMINADO SU DERECHO A LA ASIGNACIÓN, para ello me permito reproducir la disposición contenida en la referida fracción I del artículo 207 de la Ley electoral del Estado de Nayarit: *"Artículo 207.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:*

1. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 23 fracción I inciso b) de esta ley." Ello significa por disposición de un ordenamiento de observancia obligatoria, que sólo conociendo el derecho a la asignación puede el actor electoral postulante presentar la lista definitiva en orden de prelación, no antes, lo cual se produce con la solicitud suscrita por el Licenciado José Luis Donjuán de la Peña como presidente, del profesor Sergio Eduardo Hinojosa Castañeda como vocal y licenciado J. Trinidad Espinoza Martínez como vocal y recibido por la autoridad responsable antes de conocer en su caso el derecho a la asignación, pues en la copia

SUP-JDC-1123/2008

certificada de la "presentación de la lista definitiva" ésta fue entregada el día nueve de julio del año dos mil ocho a las 7:59 horas de la mañana del día 09 de julio del 08, como consta en el sello de recibido por la misma licenciada Gloria Alicia Huerta M, presidenta del órgano responsable del acto reclamado y que acredito con la copia certificada que me fue expedida y que acompaño como anexo 5.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acuerdo del concejo Municipal Electoral de Tecuala, Estado de Nayarit, por el cual acuerda la renuncia y acepta la sustitución de mi candidatura una vez celebrada la elección, así mismo la expedición de la constancia de asignación al ciudadano Inocente Rodríguez Rodríguez, como regidor electo en el primer lugar de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, de fecha 10 de julio de 2008.

II. AGRAVIO.- Los derechos a ser electo a un cargo de elección popular es un derecho público subjetivo en términos de los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal; las reglas, procedimientos, registro, en su caso sustitución o cancelación de un registro, están dispuestas en los artículos 141 y 142 de la ley Electoral del Estado de Nayarit que disponen: "*Artículo 141.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.*

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales que corresponda, celebrarán sesión a los cinco días de cerrado el plazo de registro, cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan".

SUP-JDC-1123/2008

"Artículo 142.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 140 de la presente ley, los partidos políticos podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el Consejo Electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública. Los partidos políticos no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al Consejo Electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución".

Estas normas establecen y cumplen los principios de legalidad, certeza, publicidad y seguridad jurídica como principios rectores de los actos y resoluciones de los órganos electorales, establecidos en la Constitución en el artículo 41 fracción V que resulta violado en mi perjuicio, por no respetarse los principios rectores de la actuación como son los de certeza en el registro y en su caso sustitución de candidatos, la legalidad en cuanto a cumplir los requisitos, tiempos y procedimientos para postular candidatos y la objetividad en que los candidatos registrados sólo pueden ser sustituidos o cambiados en el orden de prelación en los tiempos y mediante las formalidades establecidas en la ley.

Incumpliendo con las disposiciones anteriormente dispuestas y obligatorias para los partidos políticos y las coaliciones, la autoridad señalada como responsable viola en mi perjuicio y del proceso electoral en su conjunto las normas escritas establecidas en la Ley electoral del Estado, en su artículo 142 que dispone que los partidos y coaliciones postulantes, dentro de los plazos establecidos por el artículo 140 (registro de candidato), los partidos políticos podrán

SUP-JDC-1123/2008

sustituir libremente a los candidatos... . Concluidos aquellos, el Consejo Electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública. Los partidos políticos no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.

"Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al Consejo Electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución".

Esto es una vez vencido el plazo de registro, la única causa de sustitución o cambio de candidatos es por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública, ésta Sala Superior se percatará que no es aceptable la renuncia al cargo, por no encontrarse ésta figura jurídica de renuncia dispuesta en la ley, de lo que resulta la ilicitud e improcedencia del acuerdo descrito en el hecho seis de esta demanda de protección de derechos político electorales del ciudadano, al carecer de la figura jurídica de renuncia y por que en el supuesto de haberse producido, los suplentes son los que deben sustituir a los candidatos, que no presentaron la cancelación de su registro; a mayor abundamiento el acuerdo carece de los elementos objetivos para considerar quién y cuándo presentaron su renuncia, el texto de la misma, el acuerdo del órgano electoral que los tenga por presentados y ratificada la misma ante el órgano electoral, nunca cita el acuerdo que les recae a la "renuncia" (improcedente en la ley), ni la fecha de presentación de la solicitud de sustitución de los candidatos, para poder emitir un acuerdo fundado y motivado; acto de autoridad que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional debió citar para que se encuentre fundado y motivado, además de carecer de fecha de emisión los votos

SUP-JDC-1123/2008

aprobatorios, de abstención y de negativa de los consejeros integrantes del órgano responsable del acto reclamado; además de no valorar ni citar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de "los candidatos" sustitutos, tampoco se mandó publicar dicho acuerdo en el periódico oficial del Gobierno del Estado para que en su caso surta efectos dicha sustitución, por lo que se violenta en mi perjuicio los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad de los actos electorales, al tener ilícitamente sustituidos a candidatos sin las previsiones legales contempladas en la ley. La norma electoral es clara en los artículos que se reproducen con antelación; en materia de cambio de candidatos, sólo se permite por causa de muerte, inhabilitación e incapacidad, no la renuncia, sin embargo la ley prevé y autoriza que los candidatos puedan solicitar al órgano la cancelación de su registro, en ninguna parte de la ley electoral se autoriza a la renuncia de una candidatura, lo que no justifica el órgano electoral responsable en el acuerdo sin fecha por el que tiene por precedentes las renunciaciones que cita y por acreditada la sustitución de candidatos, reproducido en forma íntegra en el hecho seis anterior.

En el acuerdo señalado, se violan las disposiciones para registro y sustitución de candidatos en mi perjuicio, la suscrita se le tiene en el acuerdo señalado como acto de autoridad por presentada la "renuncia" al cargo, figura jurídica inexistente en la legislación, siendo claro que si a mi compañero Inocente Rodríguez Rodríguez, se le registró como suplente en la posición seis, sólo podía ser sustituto en su carácter de propietario ante la solicitud de cancelación de su registro del compañero registrado y aceptado como propietario: Nicolás Francisco Preciado Martínez, situación que no se produce y por ello no podía ser postulado vía sustitución en la lista en su carácter de propietario. Segundo la suscrita jamás presenté ni renuncia ni cancelación de mi registro como candidata propietaria a regidora en el primer lugar de la lista, por el ayuntamiento de Tecuala, Nayarit. Así las peticiones de

SUP-JDC-1123/2008

movimientos en el registro y prelación de candidatos postulados por la coalición denominada "por el Nayarit que todos queremos", resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral del Estado en mi perjuicio.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acuerdo del concejo Municipal Electoral de Tecuala, Estado de Nayarit, por el cual resuelve que las solicitudes de "renuncia" a las candidaturas fueron procedentes, descrita en el hecho seis de ésta demanda.

III.- AGRAVIO. Mis derechos a ser electa a un cargo de elección popular, se viola con el acuerdo citado como fuente del agravio, pues el día en que la suscrita fui electa seis de julio del 2008, día previsto por la ley para celebrarse la jornada electoral al cargo de candidata a regidora por representación proporcional al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, la autoridad electoral, sin considerar que ya se estaban eligiendo a los funcionarios del citado Ayuntamiento, resuelve procedentes los cambios y mi sustitución, no obstante el electorado elegir el mismo día a sus funcionarios municipales, violando en mi perjuicio el derecho de ser votada como en ese día acontecía en las casillas instaladas en el territorio Municipal, además de no publicar el cambio en la forma y términos previstos por la ley en su artículo 144 de la ley electoral de mi estado que dispone: *"Artículo 144.- El Consejo Local Electoral por medio del Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales a Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos, así como a Regidores de Representación Proporcional. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo"*. Hasta el día de presentación de esta demanda no ha sido publicado el

SUP-JDC-1123/2008

acuerdo respectivo, siendo el supuesto que los cambios a las candidaturas como antes se señaló proceden previa solicitud de cancelación del registro sólo por los candidatos, previo a la jornada electoral, una vez celebrada ésta, ya no proceden los cambios y no existe la figura jurídica de la renuncia a una candidatura, como lo justifica la autoridad electoral, de lo que se acredita la violación a mis derechos Constitucionales y legales de ser electa regidora, conforme a los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal; consecuentemente la autoridad viola los principios de legalidad, certeza y objetividad, al resolver y aceptar una figura inexistente en la legislación como es la Renuncia, incumpliendo con las disposiciones constitucionales de legalidad, respeto a las normas escritas de elección de los representantes populares, normas obligatorias para los partidos políticos y las coaliciones, así como a la autoridad electoral, por otro lado manifiesto que jamás presenté ni renuncia al cargo ni cancelación de mi registro, de forma que el publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, se encuentra firme y con sustento legal.

En ese sentido al no dar cuenta de una cancelación de ningún registro a cargo de elección popular por algún integrante de la coalición que me postuló, no procedía aceptar ninguna sustitución de candidaturas. A mayor abundamiento el pasado 5 de julio en periódico oficial del gobierno se publicaron varias sustituciones a cargos de regidores lo que consta en la página 3 de la publicación del sábado 5 de julio y en ellas no se encuentra mi candidatura como sustituida; siendo claro que si a mi compañero Inocente Rodríguez Rodríguez, se le registró como suplente en la posición seis, sólo podía ser sustituto en su carácter de propietario ante la solicitud de cancelación de su registro del compañero registrado y aceptado como propietario: Nicolás Francisco Preciado Martínez, situación que no se produce y por ello no podía ser postulado vía sustitución en la lista en su carácter de propietario. Segundo la suscrita jamás presenté ni renuncia ni cancelación de mi registro como

SUP-JDC-1123/2008

candidata propietaria a regidora en el primer lugar de la lista, por el ayuntamiento de Tecuala, Nayarit. Así las peticiones de movimientos en el registro y prelación de candidatos postulados por la coalición denominada "por el Nayarit que todos queremos".

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el acuerdo del concejo Municipal Electoral de Tecuala, Estado de Nayarit, por el cual resuelve la modificación a la prelación de candidatos a cargos de regidores por la coalición denominada "por el Nayarit que todos queremos", el mismo día 9 de julio del 2008.

IV.- AGRAVIO. Mis derechos a ser electa a un cargo de elección popular, se viola con el acuerdo citado como fuente del agravio, ya que la solicitud de cambio en la prelación de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, no fue presentado conforme a las previsiones legales fijadas en el artículo 207 de la citada ley electoral que a la letra dispone: "*Artículo 207.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas*":

"I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones una vez determinado su derecho a la asignación". Ello significa que si una coalición no ha registrado legalmente a un candidato, ni lo ha sustituido, no puede cambiar la prelación, por no existir la sustitución del registro de ninguno de ellos por no presentarse previamente la cancelación, como única vía para su procedencia, que si no sabía la coalición postulante por no estar determinado el derecho a la asignación, temporalmente no podía presentar ni solicitar "la lista definitiva", reconociendo la coalición postulante en forma textual: "De manera respetuosa y en los términos del artículo 207 fracción I de la Ley Electoral del estado de Nayarit, para la asignación que le corresponda a la coalición "por el

SUP-JDC-1123/2008

Nayarit que todos queremos", de las fórmulas de regidores de representación proporcional a continuación se presenta lista definitiva:". Esta Sala se podrá percatar que ni siquiera había iniciado la sesión de cómputo, ni se encontraba el órgano electoral en la etapa de determinación del número y lugares que les corresponda a cada actor electoral, lo que se acredita con la hora y día de recibida la solicitud de prelación y con el hecho de no saber en ese momento ni requerir la autoridad la electoral la lista, resultando también con ello violado mi derecho a obtener por así definirlo la ciudadanía mi cargo de regidora por representación proporcional.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la entrega por parte del concejo Municipal Electoral de Tecuala, Estado de Nayarit, de la constancia de asignación y validez que se acompaña como anexo para el ciudadano Inocente Rodríguez Rodríguez.

V.- AGRAVIO. Mis derechos a ser electa a un cargo de elección popular, se viola con la entrega de la constancia descrita como fuente del agravio, pues el registro del compañero que figura en la propuesta de solicitud de prelación de la candidatura es improcedente e ilegal, en términos de los artículos 140, 141, 142, 206 y 207 de la ley electoral del Estado, por no satisfacerse los supuestos de procedencia y sustitución de candidatos, al violarse disposiciones de orden público y observancia general, a mayor abundamiento me permito manifestar que fui electa el seis de julio del 2008, día previsto por la ley para celebrase la jornada electoral al cargo de candidata a regidora por representación proporcional al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, la autoridad no puede realizar cambios, por situaciones no previstas en la norma, que sólo permite la sustitución por causas de muerte, inhabilitación o incapacidad, o bien cuando un candidato se presente ante el órgano electoral que lo registró a pedir la cancelación de su

SUP-JDC-1123/2008

registro, en cuyo supuesto al partido se le notificará para que realice la sustitución, estos acontecimientos no ocurrieron.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. Si bien la enjuiciante, en su escrito de demanda, identifica como actos impugnados, imputables al Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Tecuala, la aceptación de su renuncia a la candidatura, así como el acuerdo mediante el cual se sustituye a los candidatos a regidores, por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Tecuala, postulados por la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, de la lectura integral de la demanda, esta Sala Superior advierte que la verdadera intención de la accionante es impugnar la entrega de la constancia de asignación a Inocente Rodríguez Rodríguez, como regidor electo por el principio de representación proporcional, para integrar el citado Ayuntamiento.

En efecto, como se observa del contenido del mencionado escrito, María Teresa Valdez Sotomayor sostiene que la autoridad administrativa electoral, en el municipio de Tecuala, Nayarit, se apartó del marco constitucional y legal al otorgar la aludida constancia de asignación a Inocente Rodríguez Rodríguez, aun cuando en la lista de candidatos a regidores, por el principio de representación proporcional, la ahora incoante fue registrada en el primer lugar.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, considera que el acto destacadamente reclamado consiste en la expedición y entrega de la constancia de asignación, de la

SUP-JDC-1123/2008

regiduría correspondiente a la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, en el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a favor de Inocente Rodríguez Rodríguez.

QUINTO. Resumen de conceptos de agravio. Como se observa de la lectura del escrito de demanda, origen del juicio que se resuelve los conceptos de agravio son, medularmente, los siguientes:

1. Es ilegal la actuación del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Tecuala, al proveer de conformidad la solicitud de la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, mediante la cual determinó el cambio en la prelación de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, postulados por la citada Coalición, ya que la mencionada lista fue entregada al Consejo Electoral responsable antes de que la Coalición supiera si tenía o no derecho a participar en la asignación, con lo cual se incumplió lo previsto en la fracción I del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado.

2. La Ley Electoral de Nayarit no contempla la renuncia a una candidatura como base para la sustitución de candidatos, por lo que no se justifica que el órgano electoral responsable haya considerado procedente la renuncia de la incoante, como candidata, y por acreditada la sustitución de su candidatura.

3. La autoridad responsable se apartó del marco constitucional y legal al aceptar que a Inocente Rodríguez Rodríguez se le colocara en primer lugar, como propietario, en

SUP-JDC-1123/2008

la lista de candidatos a regidores, no obstante que originalmente fue registrado como suplente, en la posición seis de la lista; motivo por el cual sólo podía ser propietario en el caso de cancelación de registro del candidato propietario: Nicolás Francisco Preciado Martínez.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método esta Sala Superior analizará los conceptos de agravio en un orden distinto al expresado por la enjuiciante.

Este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el concepto de agravio dirigido a controvertir la actuación del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con sede en Tecuala, en el sentido de que acordó la sustitución de la ahora enjuiciante, como candidata a regidora de representación proporcional, al tener por aceptada su renuncia a esa candidatura, motivo por el cual la respectiva constancia de asignación fue otorgada a Inocente Rodríguez Rodríguez, como regidor electo por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

En efecto, consta en autos, del juicio que se resuelve, el acuerdo del Consejo Municipal Electoral responsable, de fecha seis de julio del año en curso, el cual fue ofrecido y aportado por María Teresa Valdez Sotomayor, como elemento de prueba. El mencionado acuerdo es del tenor literal siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECUALA, NAYARIT; SOBRE LAS SOLICITUDES DE

SUP-JDC-1123/2008

SUSTITUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, PRESENTADAS POR DIVERSAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

1 - EL DÍA 03 TRES DE JUNIO EL 2008, ESTE ORGANISMO MUNICIPAL ELECTORAL ACORDÓ OTORGAR EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR DISTINTAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS RESPECTO A LA **SUSTITUCIÓN** DE CANDIDATOS E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO POR **RENUNCIAS** QUE FUERON PROCEDENTES.

2.- QUE A LA FECHA DIVERSOS CIUDADANOS POSTULADOS POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS COMO CANDIDATOS, HAN PRESENTADO RENUNCIA A SU CANDIDATURA SIENDO LOS SIGUIENTES:

COALICIÓN POR EL NAYARIT QUE TODOS QUEREMOS (PRI, NUEVA ALIANZA) RAMÓN ÁNGEL ACUÑA CORONADO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO PRELACION CINCO.

ROGELIO RIVERA GONZÁLEZ CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA SEXTA DEMARCACIÓN

3. QUE UNA VEZ ENTERADA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE DICHAS RENUNCIAS, PRESENTARON SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN, ASI COMO LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA POR LA LEY RELATIVA A LOS CIUDADANOS POSTULADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

COALICIÓN POR EL NAYARIT QUE TODOS QUEREMOS (PRI, NUEVA ALIANZA) INOCENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CANDIDATO CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO PRELACION CINCO

SUP-JDC-1123/2008

JOSÉ IGNACIO HERRERA MONTAÑO CANDIDATO A
REGIDOR SUPLENTE DE MAYORIA RELATIVA SEXTA
DEMARCACIÓN

4.- LAS SOLICITUDES DE REFERENCIA FUERON
PRESENTADAS POR LOS CORRESPONDIENTES
REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS
CITADAS, QUIENES ACREDITARON ESTAR DEBIDAMENTE
FACULTADOS ESTATUTARIA Y LEGALMENTE PARA TALES
EFECTOS.

CONSIDERANDO

5.- QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 87
FRACCIONES III Y VI DE LA L.E.E.N., ESTE CONSEJO
CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN DE LLEVAR A CABO LA
PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL
PROCESO ELECTORAL DENTRO DE LA MUNICIPALIDAD, A
SI COMO REGISTRAR LAS PLANILLAS Y LISTAS DE
CANDIDATOS QUE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN PARA
INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO.

6.- QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 142 ULTIMO
PÁRRAFO DE REFERIDO ORDENAMIENTO, TODO
CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN, PUEDE SOLICITAR
EN TODO TIEMPO LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO,
REQUIRIENDO TAN SOLO DAR AVISO AL CONSEJO
ELECTORAL QUE LO REGISTRO, EL QUE NOTIFICARA
ESTE HECHO AL PARTIDO O COALICIÓN RESPECTIVO
PARA LOS EFECTOS DE SU SUSTITUCIÓN, PROCEDIENDO
EN ESTE CASO, LA SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS
RENUNCIANTES.

7.- QUE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE
CANDIDATOS REFERIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR
FUERON PRESENTADAS DENTRO DE LOS PLAZOS
OTORGADOS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

SUP-JDC-1123/2008

8.- QUE FUERON CUBIERTOS POR LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS SOLICITANTES, TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE ESPECIFICA EL ARTICULO 139 DEL ORDENAMIENTO LEGAL DE LA MATERIA (L.E.E.N.).

CON BASE A LOS RESULTADOS Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS, ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DE TECUALA, NAYARIT; EN EJERCICIO DE LAS ACULTADES QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 87 FRACCIÓN VI, 138, 139, 142 DE LA L.E.E.N., EMITE LOS SIGUIENTES PUNTOS DE:

ACUERDO

PRIMERO.- EN VÍAS DE SUSTITUCIÓN, TENGASE POR REGISTRADAS LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS PARA LA ELECCIÓN MUNICIPAL DEL 2008; QUE ACONTINUACION SE ENLISTA:

COALICIÓN POR EL NAYARIT QUE TODOS QUEREMOS (PRI, NUEVA ALIANZA)

INOCENTE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO PRELACION CINCO

JOSÉ IGNACIO HERRERA MONTANO CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE DE MAYORÍA RELATIVA SEXTA DEMARCACIÓN

SEGUNDO.- COMUNIQUESE DE INMEDIATO AL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO, LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS, MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO, REMITIÉNDOSE COPIA CERTIFICADA DEL MISMO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ASI LO RESOLVIÓ EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECUALA, EN SESIÓN PERMANENTE CELEBRADA EL 06 DE JULIO DEL 2008.

SUP-JDC-1123/2008

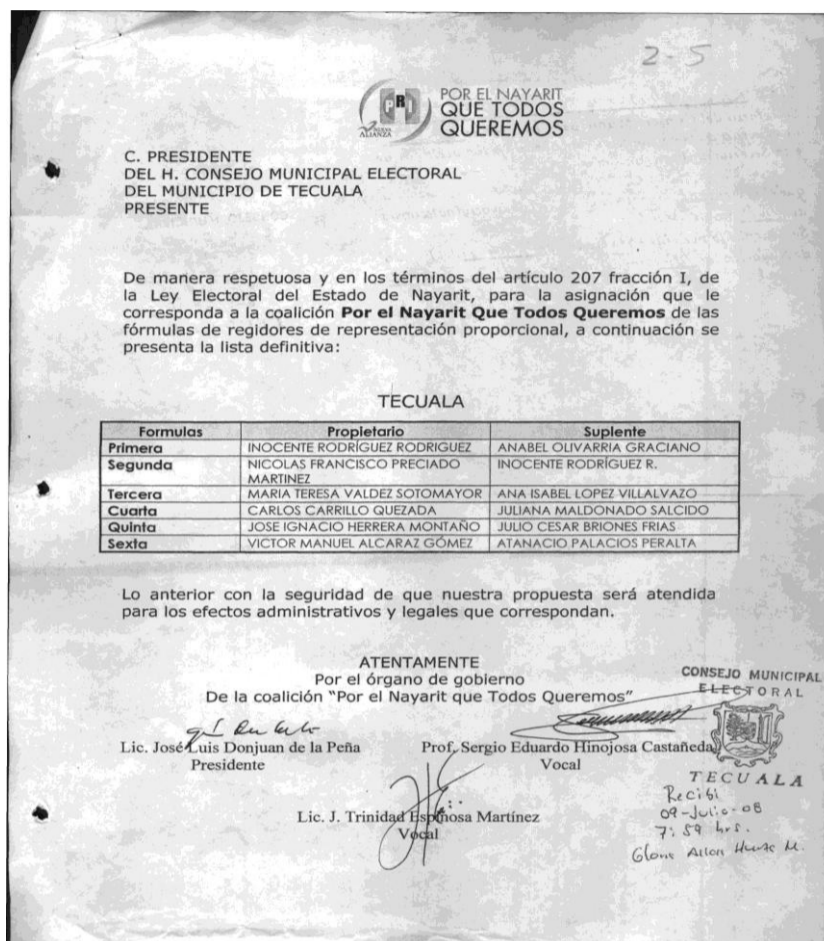
De lo transcrito se puede advertir que, el Consejo Municipal Electoral demandado tomó el acuerdo de aceptar y registrar la sustitución de candidatos postulados por la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”; originalmente habían sido registrados Ramón Ángel Acuña Coronado y Rogelio Rivera González, como candidatos a regidores, propietario, prelación cinco, el primero, y suplente de mayoría relativa en la sexta demarcación. En consecuencia, tuvo por hechas las sustituciones solicitadas por la mencionada Coalición y por registrados a Inocente Rodríguez Rodríguez y a José Ignacio Herrera Montaña, en esas candidaturas, respectivamente.

En este orden de ideas es conforme a Derecho concluir que, contrariamente a lo sostenido por la demandante, en el señalado acuerdo la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno con relación a la ahora demandante, María Teresa Valdez Sotomayor, menos aún sobre renuncia alguna a su candidatura como regidora propietaria, postulada por la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, razón por la cual el acuerdo de referencia no le causa agravio alguno.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que obra en autos copia certificada del escrito firmado por los integrantes del órgano de gobierno de la mencionada Coalición, mediante el cual presentaron al demandado Consejo Municipal Electoral, con sede en Tecuala, Nayarit, la lista definitiva de candidatos a regidores de representación proporcional, en la cual se aprecia que María Teresa Valdez Sotomayor fue propuesta en el tercer

SUP-JDC-1123/2008

lugar de la lista; lo mencionado se corrobora con el texto de la reproducción siguiente, del escrito de referencia:



Como se puede apreciar, el documento cuya imagen se reproduce carece de fecha; sin embargo, también se observa, del acuse de recibo por el destinatario Consejo Municipal Electoral, manuscrito, con el respectivo sello oficial, que la recepción se hizo en fecha nueve de julio del año en curso, hecho que no controvierte la actora, quien lo reconoce expresamente y aporta como prueba copia certificada del mencionado escrito, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su autenticidad y contenido no ha sido controvertido y menos aún desvirtuado.

SUP-JDC-1123/2008

De lo anterior se puede advertir claramente que, a la fecha mencionada, nueve de julio de dos mil ocho, la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos” asentó el nombre de María Teresa Valdez Sotomayor con el carácter de candidata propietaria a regidora para el Municipio de Tecuala, Nayarit, como integrante de la tercera fórmula de candidatos definitivos a regidores de representación proporcional. Esto aconteció tres días después de aquél en que la ahora accionante sostiene que la mencionada Coalición había solicitado su sustitución como candidata, sustitución que no está acreditada en autos por la enjuiciante, quien incumple la carga de la prueba, prevista en el artículo 15, párrafo 2 de la citada Ley procesal electoral federal.

Es igualmente **infundado**, el concepto de agravio planteado por María Teresa Valdez Sotomayor, en el que alega la ilegalidad del cambio en el orden de prelación propuesto en la lista definitiva de candidatos presentada por la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, por haber sido solicitado **antes de conocer que tendría derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**.

A efecto de facilitar el análisis del mencionado concepto de agravio es menester tener presente lo que, al respecto, prevé la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

Artículo 26.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

SUP-JDC-1123/2008

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidores de Mayoría Relativa;

III. Haber obtenido por lo menos el 2.0 por ciento de la votación total municipal en la elección respectiva.

IV. Derogada.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 138.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Los partidos políticos o coaliciones serán responsables de los actos de sus propios candidatos.

Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener previamente el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, en los primeros diez días del mes de abril del año de la elección. Del registro se expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 139.- La solicitud del registro de candidaturas presentada por un partido político o coalición, deberá indicar los datos siguientes:

SUP-JDC-1123/2008

I.- La denominación del partido político o coalición;

II.- Del candidato:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Clave de elector, y;
- f) Declaración patrimonial.

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado;

b) Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y

c) Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Artículo 140.- Los plazos para la presentación de la solicitud de registro de los candidatos en el año de la elección son los siguientes:

I.- Para Gobernador del Estado, será del 22 al 27 del mes de abril ante el Consejo Local Electoral;

II.- Para Ayuntamientos, del 20 al 24 de mayo ante el Consejo Municipal Electoral respectivo;

SUP-JDC-1123/2008

III.- Para el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados de Mayoría, del 20 al 24 de mayo ante el Consejo Local Electoral; y

IV.- Para las listas de Diputados y Regidores de Representación Proporcional, del 25 al 27 de mayo ante el Consejo Local Electoral para las primeras y ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, para las segundas.

Artículo 141.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Municipales Electorales que corresponda, celebrarán sesión a los cinco días de cerrado el plazo de registro, cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan.

Artículo 141 A.- El órgano electoral que corresponda, celebrará sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas que procedan, en las siguientes fechas del año en que se celebren elecciones ordinarias:

I. Para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, el 4 de mayo, y;

II. Para el registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a Diputados por ambos principios, el día 3 de junio.

Artículo 142.- Dentro de los plazos establecidos por el artículo 140 de la presente ley, los partidos políticos podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado. Concluidos aquellos, el Consejo Electoral correspondiente, sólo hará sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública. Los partidos políticos no podrán solicitar ante el Consejo respectivo, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios candidatos.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello

SUP-JDC-1123/2008

dar aviso al Consejo Electoral que lo registró, el que notificará este hecho al partido que lo postuló para los efectos de su sustitución.

Artículo 143.- Los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales comunicarán al Consejo Local Electoral el registro de los candidatos que hubiesen efectuado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se haya realizado.

Artículo 144.- El Consejo Local Electoral por medio del Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales a Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos, así como a Regidores de Representación Proporcional. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

Artículo 207.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 23 fracción I inciso b) de esta ley;

Con base en lo anterior, se tiene que la interpretación sistemática de los artículos 26, 140, fracción IV, y 207, fracción I, permite sostener que, en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, en el Estado de Nayarit, el lugar que ocupan los candidatos en la lista originalmente presentada ante la autoridad administrativa electoral para su registro, únicamente denota el orden progresivo correspondiente, pero no genera un orden o alguna posición de preferencia de los primeros, respecto de los

SUP-JDC-1123/2008

subsecuentes, para obtener la constancia de asignación, en el caso de que el partido político o coalición postulante tenga derecho a esa asignación, porque corresponde precisamente a esos institutos políticos determinar, el orden de asignación, en la lista definitiva que presenten para ese efecto.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 138 a 144 de la Ley Electoral del Estado, se concluye que, en las disposiciones legales referentes al registro de candidatos, no está incluida ninguna mención, signo o indicación de cualquier clase, sobre la forma en que se debe hacer la asignación de los candidatos registrados, sino únicamente las reglas referentes a la presentación de solicitudes para el registro de las candidaturas, así como el procedimiento para concederlas o negarlas, para llevar a cabo las sustituciones y para acordar sobre la renuncia de los candidatos.

Esto implica que los partidos políticos o coaliciones, para efectos del registro de candidatos por el principio de representación proporcional, pueden presentar los nombres de las personas que integran la lista respectiva en cualquier orden, sin que esto establezca una prelación definitiva, a favor de los candidatos, para ocupar una regiduría.

En cambio, la regulación de la asignación de los regidores de representación proporcional, está en el artículo 207 de la Ley en cita, en cuya fracción I, claramente se establece que se hará en el orden de la lista definitiva que presenten los partidos políticos o coaliciones, una vez determinado el derecho a la asignación.

SUP-JDC-1123/2008

En el caso particular, en la lista definitiva, presentada por la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, María Teresa Valdez Sotomayor aparece en el tercer lugar, en tanto que Inocente Rodríguez Rodríguez aparece en el primer lugar.

Ahora bien, como se anticipó, la ahora demandante argumenta que la mencionada lista, de candidatos electos por el principio de representación proporcional, es ilegal, en atención a que fue presentada a la autoridad electoral antes de saber si la Coalición tendría derecho o no a la asignación, lo que, en su concepto, contraviene lo previsto por el artículo 207, fracción I, de la Ley Electoral de Nayarit.

En efecto, la interpretación de la norma, que hace la incoante, implica sostener que la lista definitiva de candidatos, propuesta por los partidos políticos, debe ser presentada después de haber sido determinado si tienen derecho o no a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es, sostiene que la circunstancia de temporalidad contenida en la expresión “**una vez determinado su derecho a la asignación**”, se debe entender como el derecho de los partidos políticos de presentar la lista definitiva, de fórmulas de candidatos de representación proporcional, a partir del momento posterior a la asignación que se hace a favor de sus candidatos, no antes.

De la lectura de la disposición en análisis, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la interpretación propuesta por la promovente es incorrecta de acuerdo a lo siguiente:

SUP-JDC-1123/2008

La interpretación gramatical de la disposición permite arribar a la conclusión de que la expresión “en el orden de la lista definitiva de fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos o coaliciones”, constituye la condición de modo en que se debe ejecutar la acción de asignar regidurías de representación proporcional, en tanto que la circunstancia de temporalidad “una vez determinado su derecho a la asignación”, corresponde al momento en el cual “se harán” “las asignaciones” y no, como lo sostiene la actora, el momento en el cual se deben entregar las listas definitivas.

Como se puede advertir, la expresión “una vez determinado su derecho a la asignación”, realmente implica una condición de tiempo para hacer la asignación a los partidos políticos o coaliciones de partidos, respecto de las regidurías por el principio de representación proporcional, sin que ello implique que los partidos políticos o coaliciones no puedan presentar las listas definitivas de candidatos, con el orden de prelación a que se debe sujetar el órgano administrativo electoral, al asignar las regidurías que les correspondieron, con anticipación a dicha asignación, como alega con error la accionante.

De acuerdo con lo anterior, para esta Sala Superior, no le asiste razón a la incoante, en la interpretación de la norma prevista en el artículo 207, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, razón por la cual queda desvirtuada la premisa normativa en que sustenta su argumento.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio por el cual la promovente sostiene argumentos tendentes a

SUP-JDC-1123/2008

evidenciar que, en su concepto, fue ilegal que la autoridad responsable proveyera de conformidad respecto de la sustitución de Nicolás Francisco Preciado Martínez por Inocente Rodríguez Rodríguez, como candidato propietario a regidor.

La inoperancia anunciada deviene de que, aún en el supuesto de que asistiera la razón a la incoante, la hipotética declaración que en ese sentido hiciera esta Sala Superior, no traería algún beneficio jurídico para María Teresa Valdez Sotomayor.

Como ya quedó precisado, la pretensión mediata de María Teresa Valdez Sotomayor consiste en que la regiduría de representación proporcional, correspondiente a la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, le sea asignada a ella.

Sin embargo, como ha sido analizado en esta ejecutoria, los argumentos esgrimidos por la enjuiciante, para controvertir la legalidad de la lista definitiva de candidatos, postulada por la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, fueron ineficaces, ante lo cual, por lo que hace a la materia de la litis que se resuelve, debe permanecer intocada.

En la mencionada lista definitiva, María Teresa Valdez Sotomayor aparece en la tercera posición, como candidata propietaria; por tanto, conforme a previsto en la citada lista de candidatos, entre Inocente Rodríguez Rodríguez y la aludida ciudadana media el registro de otra fórmula de candidatos cuyo registro no fue impugnado por la ahora incoante de lo cual claramente se puede deducir que no podría alcanzar su pretensión, aun en la hipótesis de que se estimara que fue indebida la sustitución de Nicolás Francisco Preciado Martínez,

SUP-JDC-1123/2008

por Inocente Rodríguez Rodríguez, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Tecuala.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio planteados por la enjuiciante, es conforme a Derecho confirmar, por lo que hace a la materia de la impugnación, la expedición de la constancia de asignación de la regiduría, correspondiente a la Coalición “Por el Nayarit que Todos Queremos”, en el municipio de Tecuala, hecha a favor de Inocente Rodríguez Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la expedición y entrega de la constancia de asignación, como regidor electo, por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, hecha a favor de Inocente Rodríguez Rodríguez.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la demandante y a la Coalición tercera interesada, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la ejecutoria, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 3, inciso c) y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1123/2008

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO